

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1o de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Bajo esta misma línea, se pone en conocimiento que a través de decreto legislativo 564 del 2020, se estableció que la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, operaría desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión.

Los dos años de inactividad del proceso se cumplieron el día 16 de agosto del 2022.

Por otro lado se informa que no existe embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

Por otro lado, se pone de presente que consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que no se encuentra constituido ningún título para este proceso. Sírvasse proveer.

San José, Caldas, 2 de noviembre del 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Int.373

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	María Lucilda Baquiza Ramos
Radicado:	17665-40-89-001-2019-00140-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de la señora María Lucilda Baquiza Ramos, procede el despacho judicial a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sea lo primero precisar que tal y como ha sido desarrollado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la interrupción del término previsto para decretar el desistimiento, sobre el particular se estableció¹:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

¹ Sentencia STC1216 del 10 de febrero del 2022. M.P Martha Patricia Guzmán Álvarez.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, no puede deprecarse que la renuncia al poder presentado por la mandataria judicial de la parte actora, interrumpe el término del desistimiento tácito dentro de la presente causa, como quiera que la última actuación surtida data del 13 de agosto del 2020.

En razón a ello, y conforme fue señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se configura bajo las siguientes prerrogativas:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Negrilla fuera del texto)

Advirtiendo además el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (Negrilla fuera del texto)

De cara a lo expuesto, se tiene que a la fecha, han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna, tendiente a continuar con el trámite del proceso, pues luego de revisado el plenario se evidenció que la última actuación data del 13 de agosto de 2020.

En consideración a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 12 de noviembre del 2019, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal del municipio

de San José- Caldas. Se ordena por secretaria expedir el oficio correspondiente, una vez se cobre ejecutoria la presente providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de la señora María Lucilda Baquiza Ramos, por desistimiento tácito conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro o cualquier otro título que tuviesen en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal del municipio de San José- Caldas. Se ordena por secretaria expedir el oficio correspondiente, una vez se cobre ejecutoria la presente providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en los libros radicales y Justicia Web SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas.
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **132** de la presente fecha. San José, caldas, **3 de noviembre de 2022.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496a091f380f0de6cc733da286bf0eac9d76be3feb79a5083e1f39a46fe5de51**

Documento generado en 02/11/2022 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>